



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: *William De Jesús Arévalo Martínez*

DEMANDADOS: *Colfondos sa y otro*

RADICACIÓN No. *20001-31-05-002-2019-00106-01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto por la demandada Colpensiones EICE, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de junio del 2019, en el proceso ordinario laboral que William Arévalo Martínez sigue a la Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Colfondos SA y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

William De Jesús Arévalo Martínez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos sa, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare ineficaz su traslado que hiciera del régimen de Prima Media Con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, el 07 de agosto del 2018, en consecuencia se devuelvan al régimen anterior, sus cotizaciones, los bonos pensionales, las sumas adicionales causadas desde aquella data, así como los debidos intereses, y las costas procesales.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que William Arévalo Martínez, en su condición de trabajador dependiente, el 01 de septiembre de 1975, se afilío en pensiones al Instituto de Seguros Sociales -ISS-.

Pero que el 23 de junio de 1994, el actor se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos sa, y que esa decisión la tomó por haber sido inducido en error, en el que incurrió al no habersele brindado una adecuada asesoría sobre las consecuencias (ventajas y desventajas), que le acarrearía el traslado de régimen pensional, con respecto a su pensión de vejez.

Así mismo relatan que el demandante actualmente labora con la empresa Drummond Ltd, en donde devenga y reporta un Salario Base de Cotización de \$11.259.000; sin embargo, al realizar la simulación con respecto al monto de su pensión de vejez, liquidada en Colfondos sa a julio del 2018, comprobó que el valor de la primera mesada no supera la suma de

\$1.886.700, lo que resulta una suma irrisoria, en comparación con la de su salario.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre del 2018.

Una vez notificada la demandada Colpensiones, contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos del actor, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en todo caso que el mismo no cuenta con los 15 años o mas de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, para de ese modo poder acceder al traslado que está pretendiendo, eso por lo cual es improcedente.

Pero que, de llegarse a acceder a las pretensiones del actor, solicita que se condene a la administradora de fondos de pensiones a trasladar la totalidad de los aportes pensionales realizados por la misma, esto es el total del ahorro pensional, los gastos de administración, las primas de reaseguros de invalidez y sobreviviente, los intereses, etc; para de esa manera garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “fala de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “Falta de Causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”.

Por su parte, Colfondos sa, aceptó unos hechos y manifestó no constarle otros, para finalmente oponerse a la

prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que al momento en que se hizo el traslado de régimen, no existió vicio alguno en la voluntad del afiliado, hoy demandante, y que en todo caso en el 2018, cuando el mismo solicitó el traslado del régimen, le faltaban menos de 10 años para estructurarse su pensión por vejez, lo que imposibilita que se efectúe dicho traslado.

Propuso esa demandada, en su defensa la excepción de mérito que denominó “Buena Fe”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y estudiar el material probatorio recaudado, el Juez de primera instancia declaró la nulidad del traslado que William Arévalo Martínez, hizo el 23 de junio de 1994, del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a Colfondos sa.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Colfondos sa, devolver a Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores que hubiere recibido por concepto de cotizaciones, cuotas de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado especificando a que semanas corresponde los valores girados.

Además condenó a Colfondos sa y a Colpensiones, a pagar las costas del proceso.

Inconforme con lo decidido, la demandada, Colpensiones, propuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO.

Colpensiones, solicitó la revocatoria de la sentencia, argumentando que es improcedente, el traslado de régimen ordenado por el juez, dado que para la fecha en que solicitó por primera vez, le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

Adujo además esa demandada, que erró el juez de instancia en condenarlo a pagar las costas del proceso, como quiera que la demandada principal es Colfondos sa.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el primer problema jurídico sometido a consideración de éste tribunal, se contrae a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen, efectuado el 23 de junio de 1994, por William Arévalo Martínez, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o si por el contrario esa ineficacia debe

ser negada al no darse las circunstancias fácticas y jurídicas para ello.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será la de confirmar lo decidido en la sentencia acusada, en tanto que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

No hace parte del debate, el hecho que William Arévalo Martínez, se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones, el 01 de septiembre de 1975, y que el 23 de junio de 1994, ese afiliado se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Colfondos sa). No obstante, valga declarar que esos supuestos fácticos están debidamente demostrados a través de las pruebas documentales de folios 104 y 124 del expediente.

En esta instancia tampoco suscita controversia, la decisión de tener por probado en la sentencia de primera instancia, el hecho según el cual, Colfondos sa, no le brindó a William Arévalo Martínez, al momento en que tomó la decisión de trasladarse al régimen de pensiones por ella administrado, la información mínima acerca de las características, condiciones, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias de la decisión a tomar por el afiliado.

Sirve de marco normativo para desatar la controversia planteada lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 del 1993, el que establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes así:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En relación con las características “libre y voluntaria” de la selección de régimen, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto su posición, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019, asentó que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento. En efecto, se dijo en aquella oportunidad:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que

existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”.

Con lo dicho hasta aquí, al no haber discusión alguna con respecto a que en efecto la AFP demandada no demostró haber cumplido con su deber de información, con respecto a William Arévalo Martínez, cuando se trasladó a ese régimen, se impone considerar que ello trae consigo la consecuencia jurídica de declarar ineficaz su afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico a dicho traslado, bajo la ficción jurídica de que aquel nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, contrario a lo expuesto por la demandada Colpensiones, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que: “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo y teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”, de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la

adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen¹, y es por ello que los dispuesto en el literal “e”, del artículo 2 de la ley 797 del 2003, en nada se opone a dicha declaratoria.

Debe recordarse además que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJSL373-2021).

Lo anterior es así, debido a que ese deber de información se ha consagrado cada vez con mayor nivel de exigencia y la Jurisprudencia vertical ha identificado tres etapas que, conforme a las normas que han regulado el tema, abarcan tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo, desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

Ello implica, conforme a la fecha en la que William Arévalo Martínez, migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad -23 de junio de 1994-, la obligación de la AFP se enmarca en el primer periodo, durante el cual la obligación consistía en brindar información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen.

¹ SL3537 - 2021.

Al referirse a dicha etapa, en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJSL373-2021, la Corte explicó que de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir “libre y voluntariamente” el régimen pensional que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Para el alto tribunal Laboral, tal expresión presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

De esta forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que no puede alegarse: “que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”², postura esa que acoge y comparte esta Sala.

Asimismo, no debe pasarse por alto que el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

² CSJ SL12136-2014.

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

En cuanto a la carga probatoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL1452-2019, reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, sostuvo que a las administradoras de pensiones les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación³.

De igual forma, la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo de pensiones, dado que es ese fondo, el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.; por lo que no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

³ En tal sentido, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

En este orden de ideas, con lo dicho hasta aquí, concluye la Sala que la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuada, el 23 de junio de 1994, del RPMPD al RAIS, respecto del afiliado William Arévalo Martínez, debe ser confirmada al encontrarse las mismas acorde a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que vienen al caso.

En cuanto a los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, habrá que decirse que como quiera que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴, ha explicado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esa Corporación igualmente ha afirmado que: “cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018).

En este orden, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el traído en el artículo 1746 del Código Civil, y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser

⁴ sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021.

restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita”.

Entonces, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación, solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó del sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, tratándose de afiliados, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado⁵ que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, contrario a lo manifestado por las demandadas, a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, toda vez que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones; criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales⁶.

⁵ Sentencias: CSJ SL4964-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021.

⁶ CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021.

Tampoco puede decirse que, la decisión que en tal sentido se adopte, lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, dado que los recursos que deben reintegrar los fondos privados demandados a Colpensiones, serán utilizados para el eventual reconocimiento pensional, con base en las reglas del régimen de Prima Media Con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Por lo anterior, en virtud del artículo 69 del CPT y ss, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones EICE, habrá de adicionarse la decisión del a quo en cuanto a ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones, que acepte sin dilaciones, el traslado de William Arévalo Martínez del régimen de ahorro individual al de Prima Media Con Prestación Definida, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a ese régimen, traslade a Colpensiones, además de “las cotizaciones, cuotas de administración, bonos pensionales y sumas adicionales” ordenados por el a quo, deberá trasladar los valores correspondientes a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Además, que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si es o no acertada la decisión del juez de primera instancia de condenar en costas a la demandada Colpensiones, o si por el contrario la

misma debe ser absuelta al estar su actuación revestida de buena fe.

Ese problema jurídico será resultado, declarando acertada la decisión del a quo, por cuanto se sabe que para proferir condena en costas, no se observa la actitud o conducta asumida por las partes, sino que se mira de manera objetiva, quien resultó vencido en el proceso, y si las mismas aparecen demostradas, por tanto era procedente condenar en costas a la demandada por haber resultado vencida en juicio.

Las costas, corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

Para la imposición de la condena en costas en un proceso el juez debe orientarse por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el cual prescribe que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. Eso fue lo que expuso, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de agosto de 1999, rad. 5151.

Es por lo tanto que dicha condena se impone sin observancia de la conducta asumida por las partes, puesto que de no ser así se estaría incursionando en un tema bien diferente al que nos ocupa en la presente oportunidad y que es el de regulación de perjuicios.

Eso significa que el juzgador al momento de entrar a resolver sobre la procedencia de la condena en costas solo debe comprobar cuál fue la parte vencida, y si esas costas se causaron, para de esa manera proceder a condenarla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de ese mismo artículo.

Solo en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o imponer condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Ahora bien, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁷.

Así entonces, es claro que la condena en costas como tal, y la inclusión de las agencias en derecho como uno de los gastos en que incurrió la parte vencedora, no dependen de la actitud asumida por ésta, o de si existió buena fe o no en su actuar, o de si lo hizo de manera temeraria, sino que basta para

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002

imponérselas a la parte que resultó vencida, que estas aparezcan probadas en el expediente.

En el caso que nos ocupa está comprobado que la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, fue la parte vencida en el proceso, y que para reclamar su derecho el actor, se vio en la necesidad de acudir a un profesional del derecho, lo que no cabe duda, demanda hacer unos gastos que bien pueden llegar a ser comprobados, luego eso hace que nada se oponga a la condena en costas, y a la inclusión de las agencias en derecho en las mismas, maxime si se tiene en cuenta que al contestar la demanda Colpensiones, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del demandante, proponiendo en todo caso excepciones de mérito.

En este orden, se conforma la decisión del juez de instancia de condenar a Colpensiones a pagar junto a Colfondos sa, las costas del proceso.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones sa, conforme al artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo Expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

Primero: *Modificar el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de junio del 2019,*

por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de condenar a Colfondos sa, a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, además de lo ordenado en ese numeral y con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, respecto del afiliado William Arévalo Martínez.

Parágrafo: *Al momento de cumplirse la condena, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

Segundo: *Adiciónese la sentencia acusada en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida a aceptar, sin dilaciones, el traslado de William Arévalo Martínez, del Régimen De Ahorro Individual al de Prima Media Con Prestación Definida, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a ese régimen.*

Tercero: *Confírmese la sentencia acusada en los restantes numerales.*

Cuarto: *Condenar a Colpensiones, a pagar a favor de William Arévalo Martínez, las costas causadas en ésta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

Quinto: una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Impedido – Conoció en primera instancia)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado